



Roj: **SAP M 2569/2020 - ECLI:ES:APM:2020:2569**

Id Cendoj: **28079370032020100104**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **04/03/2020**

Nº de Recurso: **130/2020**

Nº de Resolución: **116/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **ROSA ESPERANZA REBOLLO HIDALGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 5 - 28035

Teléfono: 914934543,914934731

Fax: 914934542

Grupo de trabajo : A

37051540

N.I.G.: 28.092.00.1-2017/0006386

Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 130/2020

Origen:Juzgado de lo Penal nº 01 de Móstoles

Procedimiento Abreviado 108/2018

SENTENCIA NÚMERO 116/2020

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

ILTMOS. SRES. DE LA SECCION TERCERA

D^a. M^a PILAR ABAD ARROYO

D^a. ROSA ESPERANZA REBOLLO HIDALGO

D. AGUSTIN MORALES PEREZ-ROLDAN

----- **Madrid a 4 de marzo de 2020.**

Vistos por esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en grado de apelación, el Juicio Oral nº 108/2018 procedente del Juzgado de lo Penal nº 1 de Móstoles y seguido por delito de lesiones; siendo partes en esta alzada como apelante Sergio , representado por el Procurador Sr. García Blanco y como apelados Teodosio y Valentín representados por los Procuradores Sres. Díaz Alfonso y Sra. Porras Mena respectivamente, y el Ministerio Fiscal. Ponente el Magistrado D^{ña}. ROSA ESPERANZA REBOLLO HIDALGO.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el indicado Juzgado de lo Penal se dictó Sentencia el día 23-10-2018 cuyo FALLO decretó: "CONDENO a Sergio como autor criminalmente responsable de un DELITO de LESIONES del artículo 147. 1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 MESES de MULTA a razón de una cuota diaria de 6 euros, previniéndole que en caso de impago de la misma quedara sujeto a la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53.1 del C-P.

ABSUELVO a Valentín , del delito de LESIONES, que venía acusado en el presente procedimiento.



ABSUELVO a Valentín , del delito LEVE de LESIONES, que venía acusado en el presente procedimiento.

El acusado Sergio , Asimismo, está condenado al pago de las de las costas procesales, incluidas las de la acusación Particular.

Se declaran de oficio las costas causadas, en relación al delito de lesiones y delito leve de maltrato, contra Valentín .

En concepto de responsabilidad civil, Sergio , deberá indemnizar a Teodosio en la cantidad de 6700 euros por las lesiones sufridas, y 350 euros por las secuelas, más el interés legal previsto en el artículo 576 LEC.

Comuníquese esta resolución al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Asegúrense las responsabilidades que puedan derivarse de la presente causa.

Para el cumplimiento de la pena impuesta, será abonado al condenado la totalidad del tiempo que hubiera estado privado de libertad por esta causa".

SEGUNDO.- Notificada la referida Sentencia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de Sergio que fue admitido en ambos efectos y del que se confirió traslado por diez días a las demás partes, presentándose por el Ministerio Fiscal escrito de impugnación en base a los argumentos que en los mismos se exponen.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial se formó el Rollo de Sala nº 130/2020; y dado el trámite legal, se señaló conforme al artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal día para deliberación, votación y fallo en Sala, lo que tuvo lugar el 7-2-2020, declarándose los autos vistos para sentencia.

II- HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos probados en la sentencia recurrida que se dan por reproducidos

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la representación procesal de Sergio recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente procedimiento alegando como motivos del mismo, error en la valoración de la prueba al no quedar acreditada la intencionalidad de su representado de causar lesiones ni desvirtuada la presunción de inocencia, error en la determinación de la responsabilidad civil e infracción del art. 50 C.P. por falta de proporcionalidad y falta de motivación en la imposición en la cuota de la pena de multa.

El recurso interpuesto debe ser íntegramente desestimado.

La Sentencia del TS 1132/2011 de 27 de octubre señala la reiterada doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional acerca del derecho a la presunción de inocencia, reproducida, entre otras, en las recientes SSTC 117/2007, de 21 de mayo, F.3, 111/2008, de 22 de septiembre, F.3, y 109/2009, de 11 de mayo, F.3. Al respecto, hemos venido afirmando desde la STC 31/1981, de 28 de julio, que el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y con la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. De modo que, como se declara en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, "sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hechos probado" (F.2).

Tras la lectura del procedimiento y al visionado del soporte donde el acto de juicio fue grabado constatamos que si ha sido practicada prueba de utilidad suficiente para entender desvirtuada la presunción de inocencia y que dicha prueba ha sido correctamente valorada.

En dicho acto prestaron declaración los acusados Sergio y Valentín (éste último absuelto) dos de los Guardias Civiles actuantes, un agente de Policía Local, el lesionado Teodosio , y los testigos Juan María , Soledad y María Rosario toda prueba de carácter persona, apreciada y valorada correctamente.

Aunque los acusados de un lado y el lesionado y sus acompañantes dan versiones distintas sobre lo sucedido, en realidad la determinación de cuál de los dos grupos partieron los primeros insultos carecen de relevancia por



cuanto este dato no conforma la atenuante de legítima defensa alegada por el recurrente. Dicha circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal del art. 20-4 C.P. exige una agresión ilegítima previa. Por agresión ilegítima debe entenderse todo ataque, inminente, real, directo, injusto, inmotivado e imprevisto (Sentencia del Tribunal Supremo 1766/1999, de 9 de diciembre), por lo que se entiende que debe ser intencionado, y no amparado en derecho. Por ello no cabe la defensa necesaria de quien ejercita un derecho, por ejemplo frente a un policía o un ciudadano que procede a efectuar una detención en los casos autorizados por ley.

Respeto al carácter de "inminente" se requiere que la legítima defensa se ejercite frente a una agresión actual. Por tanto, si ya ha sido consumada, la reacción posterior no cabe considerarla como una legítima defensa, sino como una venganza, como en los casos donde el agresor una vez consumada su agresión abandona el lugar del hecho, y la víctima le dispara por la espalda.

La agresión deberá ser real, es decir que quien emplea legítima defensa lo debe hacer frente a una agresión que está ocurriendo, no respecto a una agresión que solo existe en su imaginación.

El segundo requisito es la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima.

Es racional cuando es adecuado para impedir o repeler la agresión. Significa que el agredido no puede acudir a otro medio que no sea el de defenderse para evitar el ataque del agresor y sus consecuencias.

El tercer requisito necesario para apreciar la legítima defensa es la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, es decir, aquella que al hombre medio le hubiera determinado una reacción agresiva. El Tribunal Supremo ha entendido que es provocación suficiente la que es adecuada a la reacción del provocado.

Y, por último debe concurrir siempre el ánimo defensivo, que implica la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con la intención de defenderse.

No concurren estos requisitos en la actuación llevada a cabo por Sergio .

SEGUNDO.- Alega igualmente el recurrente que en la conducta llevada a cabo por el mismo no concurre el ánimo o dolo de causar lesiones.

Tampoco este motivo de recurso puede ser aceptado. Los dos agentes de Guardia Civil que acudieron al lugar, declararon en el acto de juicio que "El varón joven dijo que en defensa propia le empujó" "uno de ellos dijo que se sobrepasó al empujarlo".

Entiende este Tribunal que en la acción llevada a cabo por Sergio concurre si no dolo directo de causar la lesión a la persona que empujó, si dolo eventual.

En SSTs. 706/2008 de 11-11, 181/2009 de 23-2, 85/2010 de 18-2, se insiste en que para la teoría de consentimiento o de la aceptación en el dolo eventual el sujeto aunque no persigue la realización del hechos típico como un fin, ni lo acepta como de necesario advenimiento junto a la consecución del objetivo propuesto, se "consiste", "acepta", "asume", o "se conforma" -según la terminología de los distintos autores- con su eventual producción, el dolo eventual no requiere ningún elemento volitivo sino sólo el intelectual o cognoscitivo de la representación del resultado típico como acaecimiento eventual, de modo que si el sujeto actúa considerando ese resultado, no solo como posible sino además como probable, es decir con determinado grado elevado de posibilidad, lo hará con dolo eventual.

Por todo ello y siendo ajustada a Derecho la sentencia objeto de recurso, procede su confirmación.

TERCERO.- Por último y respecto de la falta de motivación y proporcionalidad de la pena de multa impuesta y sus cuotas diarias de 6 euros, basta estar al contenido extenso de motivación del FUNDAMENTO QUINTO de la sentencia para comprobar que cumple con las exigencias constitucionales de motivación, imponiendo en todo caso la pena mínima de multa (6 euros) y cuotas de 6 euros (la horquilla legal prevista es de 2 a 400 euros)

CUARTO.- No apreciando temeridad o mala fe en las partes procede declarar de oficio las costas causadas en esta alzada.

VISTOS, los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. García Blanco en representación de Sergio contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Móstoles con fecha 23-10-2019 en P.A. nº 108/2018, confirmamos dicha resolución, declarando de oficio las costas de esta alzada.



Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por infracción de ley del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que deberá ser preparado ante este Tribunal en el plazo de los 5 días siguientes al de la última notificación, conforme a lo dispuesto en los arts. 212 y 847.1 b) de la citada Ley en su redacción dada por la ley 41/15 de 5 de octubre.

Firme que sea, en su caso, devuélvanse los Autos originales al Juzgado de procedencia con certificación de la misma a los fines procedentes.

Así por esta Sentencia de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por los lltmos. Sres. Magistrados-Jueces que la dictaron en Audiencia Pública, con la asistencia del Letrado/a de la Admón. de Justicia. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ